

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 40-2013-MTPE/1/20.4**

Lima, 10 de Enero de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 114188-2012, corriente de autos, interpuesto por **DESARROLLO MARITIMO S.A.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 340-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 23 de mayo de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 28,835.00 (Veintiocho mil ochocientos treinta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el décimo cuarto considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, estando a que de conformidad con el artículo 152° numeral 152.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, todas las actuaciones deben foliarse, manteniéndose así durante su tramitación; y, advirtiéndose de autos que la hoja ubicada en la foja 217 (doscientos diecisiete) del expediente, no se ha foliado correctamente, resulta procedente modificar la foliación del expediente, de conformidad con el artículo 153° numeral 153.1 de la citada norma, corrigiendo el error advertido, correspondiendo a la referida hoja, la foja 222 (doscientos veintidós), continuándose con la numeración progresiva;

Tercero: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 639-2012, la inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones a las normas en materia de relaciones de trabajo, referidas con el registro de planilla, sistema de seguridad social, y por incumplimientos a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, en perjuicio de los trabajadores señalados en la referida resolución;

Cuarto: Que, de la revisión de la apelación, se tiene que la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que según alega, se colaboró con las actuaciones de la inspectora comisionada, se le procedió a indicar los motivos de las circunstancias fortuitas de cómo ocurrieron los hechos, indicando que las labores efectuadas por el personal afectado no era de alto riesgo, se les proporcionó los instrumentos para poder realizar su trabajo, se capacitó al personal, se proporcionó supervisión y además se cumplió con mantener el seguro complementario de trabajo de riesgo, con pago al día de la prima del seguro; se ofreció primeras atenciones médicas asumiendo los costos mayores a S/. 300,000.00, y el pago de sus haberes;

Quinto: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7) de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo, aprobado por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4: ***En el caso de incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, que causó un accidente de trabajo, no se extenderá respecto del trabajador afectado medida de requerimiento al tratarse de una infracción***



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 670-2012-MTPE/1/20.44

insubsanable; sin embargo se deberá dejar constancia de ese hecho en la actuación inspectiva en la que se determine dicha infracción, debiendo efectuarse la respectiva motivación en el acta de infracción correspondiente.”; no obstante a ello, la inspectora comisionada no dispuso el **mandato de requerimiento** respecto del cumplimiento de las normas sociolaborales referidas al registro de planillas, inscripción en el sistema de seguridad social en salud y pensiones, en perjuicio de los señores ARTURO RUIZ ESPINOZA y JOSE BENITO CHANCAHUANA ALIAGA, conforme lo prescribe numeral 17.1 del artículo 17° del RLGIT; más aún, si de autos se desprende que durante las actuaciones inspectivas de investigación la inspeccionada acreditó haber cumplido con subsanar las materias sociolaborales antes señaladas, por lo que de haber procedido la comisionada a emitir el correspondiente mandato inspectivo hubiera procedido a levantar la propuesta de sanción sobre dichos extremos, conforme lo dispone en el numeral 17.8 del artículo citado; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto las sanciones impuestas respecto de las materias sobre registro de planillas, inscripción en el sistema de seguridad social en salud y pensiones; por lo que deberá proceder a revocar el pronunciamiento venido en alzada sobre el presente extremo, dejando sin efecto la sanción económica correspondiente;

Sexto: Que, del Acta de infracción se desprende que, respecto de las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo amonestadas por la inspeccionada relacionadas con el numeral 27.9 del artículo 27° y numeral 28.10 del artículo 28° del RLGIT, se tiene que ambas infracciones aluden al incumplimiento de la inspeccionada al deber de **adoptar las medidas y condiciones de seguridad que protejan la vida, salud y el bienestar de los trabajadores**, en perjuicio de los mismos trabajadores, siendo que tales conductas se encuentran calificadas como **grave y muy grave**, respectivamente; siendo que, en aplicación del **concurso de infracciones**¹, la cual dispone: “Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”; en consecuencia, corresponde subsumir la conducta grave en la muy grave, **debiéndose dejar sin efecto la multa impuesta conforme con el numeral 27.9 del artículo 27° del RLGIT**, procediéndose a revocar el pronunciamiento venido en alzada sobre el presente extremo, dejando sin efecto la sanción económica correspondiente;

Sétimo: Que, atendiendo, a que lo expuesto precedentemente incide en el monto de la multa impuesta, corresponde a este despacho adecuarla de la siguiente manera: **Múltese** a la inspeccionada por la comisión de las siguientes infracciones: i) **INFRACCIONES MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: a) **LEY N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; D.S. N° 009-2005-TR: Por no contar con un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) acorde a Ley**, en perjuicio de 4 trabajadores², conforme con el numeral 28.9 del RLGIT, por lo que procede a sancionarse con una multa de 10% 20 UIT, la misma que asciende a S/. 7,300.00; b) **LEY N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: Por no contar con supervisión adecuada a las labores desempeñadas por el personal**, en perjuicio de 4 trabajadores³, conforme con el numeral 28.7 del RLGIT, por lo que procede a sancionarse con una multa de 10% 20 UIT, la misma que asciende

¹ Recogido en el numeral 6. del artículo 230° de la Ley N° 27444.

² Los cuales son: 1) ARTURO RUIZ ESPINOZA, 2) OSORIO DE LA CRUZ HEINER SAUL, 3) REMIREZ GARCÍA ETSON, y 4) JOSE BENITO CHANCAHUANA ALIAGA.

³ *Idem.*



a S/. 7,300.00; c) **LEY N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: Por no haber adoptado las medidas de seguridad y condiciones de seguridad que protejan la vida, salud y el bienestar de los trabajadores, lo que causo la producción del accidente de trabajo**, en perjuicio de 4 trabajadores⁴, conforme con el numeral 28.10 del RLGIT, por lo que procede a sancionarse con una multa de 10% 20 UIT, la misma que asciende a S/. 7,300.00; ii) **INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: a) LEY N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: Por no haber cancelado en su oportunidad la prima del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)**, en perjuicio de 4 trabajadores⁵, conforme con el numeral 27.15 del RLGIT, por lo que procede a sancionarse con una multa de 10% 10 UIT, por cada trabajador afectado, ascendiendo la misma a S/. 14,600.00; b) **LEY N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; D.S. 010-2009-VIVIENDA (NT G 050): Por no contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST) acorde a Ley**, en perjuicio de 4 trabajadores⁶, conforme con el numeral 27.7 del RLGIT, por lo que procede a sancionarse con una multa de 10% 10 UIT, la misma que asciende a S/. 3,650.00; c) **LEY N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: Por no haber otorgado formación y capacitación oportuna y adecuada a las labores desempeñadas por el personal**, en perjuicio de 4 trabajadores⁷, conforme con el numeral 27.8 del RLGIT, por lo que procede a sancionarse con una multa de 10% 10 UIT, la misma que asciende a S/. 3,650.00; d) **LEY N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; D.S. 010-2009-VIVIENDA (NT G 050): Por no haber otorgado equipo de protección personal adecuados para el desempeño de labores del personal**, en perjuicio de 4 trabajadores⁸, conforme con el numeral 28.9 del RLGIT, por lo que procede a sancionarse con una multa de 10% 10 UIT, la misma que asciende a S/. 3,650.00; estando a ello, la suma total de la multa asciende a S/. 47,450.00; sin embargo, siendo la inspeccionada una persona jurídica adscrita al régimen de la MYPE, deberá reducirse al 50% el monto de la multa originalmente impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° de la LGIT, por lo que el monto **la multa impuesta a la inspeccionada ascenderá un total de S/. 23,725.00 (Veintitrés mil setecientos veinticinco con 00/100 Nuevos Soles)**;



Octavo: Que, finalmente, cabe indicar que los argumentos de la inspeccionada no enervan la calidad de lo resuelto por la inferior en grado, toda vez que, de conformidad con el numeral 7) de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo, aprobado por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, siendo que las infracciones a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo constatadas por la inspectora comisionadas son de carácter insubsanables puesto que las mismas se produjeron a consecuencia de la ocurrencia de un accidente de trabajo, la subsanación posterior no extingue la responsabilidad de la inspeccionada; por otro lado, la inspeccionada conforme se aprecia de sus alegatos y medios probatorios exhibidos en sus descargos y en la apelación no ha acreditado haber contado con sus documentos de gestión en seguridad y salud (tales como el PSST y RISST) con todos los requisitos de Ley, de forma anterior a la fecha del accidente de trabajo materia de investigación; no acredito la entrega de equipo de protección personal necesario para efectuar las labores del personal afectado en las tareas realizadas cuando ocurrieron los hechos materia de investigación; se

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 670-2012-MTPE/1/20.44

determinó la falencia de la supervisión de la inspeccionada en base de la falta de previsión o control de los riesgos a la seguridad y salud de su personal, al no verificarse la realización de actividades con agentes químicos inflamables conjuntamente y permitirse actividades de instalación de aparatos de iluminación eléctrica; se desprende de la investigación de la comisionada la falta de capacitación y formación adecuada al personal con referencia al uso de agentes químicos, toda vez que si se hubiera permitido la misma, el personal hubiera identificado los riesgos del uso de thinner, mitigando los factores de riesgo causantes del accidente; asimismo, se tiene que el pago de la prima de enero de 2012 del SCTR se dio de forma extemporánea a lo señalado en su contrato con la entidad aseguradora, conforme se corroboró con la exhibición de la factura cancelada de la prima correspondiente; por lo tanto, deberá proceder a confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

SE RESUELVE:

MODIFICAR la foliación del expediente de acuerdo a lo señalado en el segundo considerando de la presente resolución;

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 340-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 23 de mayo de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; **ADECUAR** la multa a **S/. 23,725.00 (Veintitrés mil setecientos veinticinco con 00/100 Nuevos Soles)**; y, **CONFIRMAR** dicha Resolución Sub Directoral en sus demás extremos; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/mgl



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO